

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3893

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil dieciséis

Presentada la petición de incidente de desacato propuesta por la señora **SANDRA MILENA TOBÓN RÚA** en contra de la **CAFESALUD EPS**, y notificado como se encuentra el fallo a la Doctora **MARÍA DEL PILAR SANÍN ROBAYO**, en su calidad de **Directora Departamental de Cafesalud EPS – Regional Occidente**; antes de admitir el presente trámite incidental, **DISPÓNESE** al tenor de lo dispuesto en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, requerir al presunta incumplida a través de la Doctora **MARÍA DEL PILAR SANÍN ROBAYO**, o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (3) días**, informe si ha dado cumplimiento o no, a la orden emitida por este Juzgado en el **punto segundo de la sentencia de tutela No. 093 de 17 de junio de 2016**; teniendo en cuenta que la licencia de maternidad se ordenó por parte de la entidad por **133 días**.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito en la localidad, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 16 del Decreto 2591 de 1991**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
RAD. 032-2014-00288-00**

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-**GLOSÁSE** para que obre y conste las publicaciones allegadas por la parte demandante.
- 2.- **AGREGAR** al expediente la anterior comunicación allegada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** de fecha **20 de mayo de 2016**, por medio de la cual se informa la aceptación del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **SEGUNDO CAICEDO SILVA** para que obre y conste.
- 3.-**SUSPENDASE** el proceso de referencia a solicitud del **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012., en favor de demandado insolvente.
- 4.-**CONTINÚESE** el presente proceso teniendo como demandados a los señores **VICENTE ABEL ORTIZ MIRANDA y FANNY CAICEDO SEGURA.**
- 5.- **GLOSÁSE** a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado **SEGUNDO CAICEDO SILVA**, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida que recae sobre el embargo de su salario y entrega de depósitos judiciales, al que no se le dará el trámite, en virtud de la suspensión del proceso allegada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION-CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/4 AGO 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA **Maria Ingrid Argüen Paz**
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 138
RAD. 13-2009-00685-00**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte actora al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 AGO 2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
RAD. 03-2011-00820-00

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo HIPOTECARIO propuesto por la **MIRIAM VAZQUEZ LUNA**, contra la demandada **ADA CIELO CARRILLO SANCHEZ**, que cursa en el **JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, radicado bajo la partida No. **007-2015-183**

2.- POR SECRETARIA comuníquese mediante oficio la orden impartida al juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 AGO 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
RAD. 029-2015-00979-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **JAIME ANDRES CANO SALAZAR. POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P., y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.-ACEPTASE la autorización entregada al señor **JAIME ANTONIO CANO ARIAS**, en los términos precedentes.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 1307 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 AGO 2016
ANA GABRIELA de Ejecución
Juzgado Civil Municipal de Cali
Mónica María Ibañez GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3914
RAD. 035-2013-00828-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE

1.-GLOSÁSE para que obre y conste la orden de conversión del depósito judicial, proveniente del **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2-ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se haga entrega del depósito judicial, los cuales fueron transferidos por el **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, previa verificación de su existencia, tal como se orden en el auto No.2996 de fecha 1 de julio de 2016, visto a folio 60 Cd-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016.

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) dos mil dieciséis 2016.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3897
RAD. 017-2015-01283-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/14 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
María del Pilar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) dos mil dieciséis 2016.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3898
RAD. 07-2015-00860-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
María del Mar Argüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) dos mil dieciséis 2016.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3896
RAD. 034-2014-00623-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
María Ingrid Ibarra Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) dos mil dieciséis 2016.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3899
RAD. 033-2015-00348-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/14 AGO 2016

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgado Municipal de Calles
Civiles No. 1212
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3901.

RAD. 02-2011-00604-00

Visto el proceso que antecede el juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$11.291.420,00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Angeles Ibarra Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3895
RAD. 33-2013-00231-00

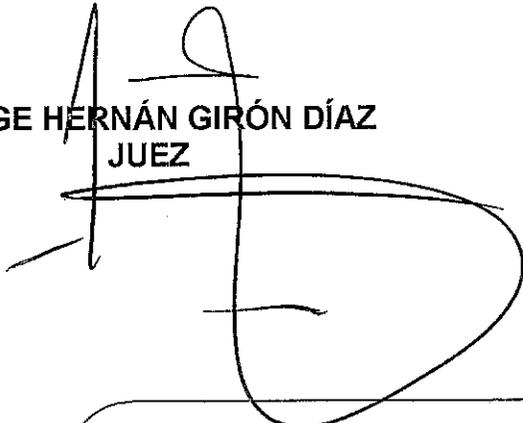
En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado **JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON**, identificado con C.C.16.630.590.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **XIOMARA CRUZ MENA**, identificada con C.C. No. 31.714.852 de Cali y T.P. 191478 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada **HILSIN ISMENIA TAMAYO**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manda **MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ**
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3902
RAD. 05-2012-00470-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACEPTAR** la renuncia al poder, toda vez que el mismo no se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

2.- **ADVIERTESE** a las partes que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 124 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

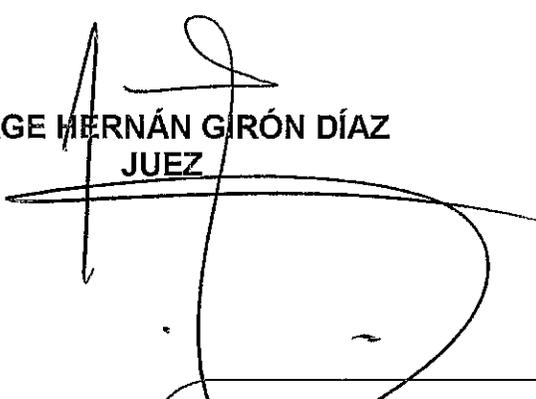
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3906
RAD. 09-2014-00681-00**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOSE como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ, quien se identifica con C.C.1.144.045.836.

NOTIFÍQUESE,


**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3901
RAD. 33-2015-00156-00

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.130.595.501 de Cali y T.P. 268018 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora **MARIA NELFI SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1214 AGO 2016.

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3919
RAD. 02-1997-014704-00

Visto el escrito que antecede el Despacho, el juzgado;

RESUELVE:

REMÍTIR al memorialista al auto No.1609 del 4 abril de 2013, visto a folio 186 Cd-1 del expediente, por medio del cual se relevó a los secuestres JOSÉ GREGORIO HENAO MEJÍA y AMPARO CABRERA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12.14 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María de los Ríos Argüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3910
RAD. 02-1997-014704-00

Visto el proceso que antecede el Despacho, el juzgado;

RESUELVE:

Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta por la parte actora, vista a folio 220 al 224 Cd-1 **PREVIO** a resolver sobre la misma **ORDÉNASE** presentarla de conformidad al artículo 446 el Código General de Proceso, así mismo indicar si el demandado ha realizado abonos a la obligación, toda vez que no se observa, igualmente se están liquidando otras sumas por concepto de certificado de tradición, gastos jurídicos y honorarios de abogado los cuales no se ordenaron el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
María del Mar Argüen Paz
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3912
RAD. 07-2002-00501-00

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

1.-SEÑALASE el día 28 del mes Septiembre del año 2016 a las 8:30 h como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-569635.**, avaluado en la suma **de \$28.428.273.00** M/cte

2.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

3.- Háganse las publicaciones en el Diario "Occidente o El País" en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

**AUTO DE SUSTANCIACION No.3917
RAD. 04-2012-00452-00**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **21** del mes **septiembre** del año **2016** a las **1.00 PM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el vehículo de placas **KDP 281** avaluado por la suma de **\$17.800.000.00** mcte.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en el Diario "Occidente o El País" en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3916
RAD. 03-2009-00487 -00

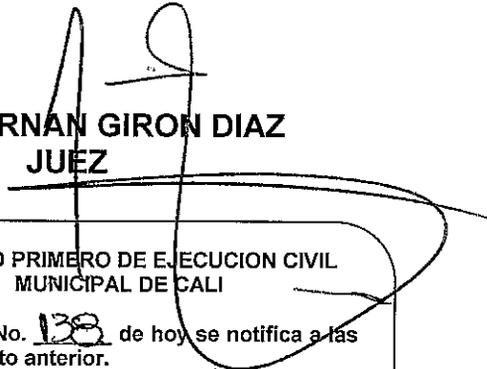
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

1.- **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que **PREVIO** a dar respuesta a la solicitud de terminación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia No.1809 vista a folio 69 Cd-1 del expediente en el sentido de informar a esta dependencia judicial, si la terminación presentada por pago total de la obligación cubre tanto la demanda principal como la acumulada.

2.-**ORDÉNASE** al profesional del derecho para que no haga peticiones innecesaria sin antes revisar las actuaciones realizadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
María del Pilar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3918
RAD. 030-2004-00196-00

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/11 AGO 2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Argüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 AGO 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
RAD. 011-2014-00786-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, cumplido los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO BCSC S.A.**, Contra **JOSE LUIS OCAMPO MORALES. POR ACTUALIZACIÓN DE LOS PAGOS CUYO COBRO SE PRETENDE, HASTA EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2016.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor., y ordenar su entrega a la parte demandante.

3.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P., y, pase inmediatamente a Despacho para resolver.**

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016.

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
María del Mar Argüen Paz
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 AGO 2016 A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

RAD. 014-2014-00594-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la demandada, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado, **resuelve:**

a) **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular adelantado por "COOPERATIVA DE APOORTE y CRÉDITOS PROSPERAR", en contra **CLARA CECILIA MANRIQUE. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

b), **POR SECRETARIA** oficiase al **JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. **PAOLA ANDREA CARDENA** identificada con cedula No.67.011.654, por la suma de **\$5.194.500.oo.Mcte.**

c) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. Líbrese por secretaría los oficios de rigor.

d) En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G.P.

e) **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

f) **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3913
RAD. 07-2013-00066-00

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGO 2016

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipal
Civiles del Mar del
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ~~22~~ AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3915
RAD. 035-2013-00748-00

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE

1.-GLOSÁSE para que obre y conste la orden de conversión del depósito judicial, proveniente del **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2-ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se haga entrega del depósito judicial, los cuales fueron transferidos por el **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, previa verificación de su existencia, tal como se orden en el numeral 1° del auto No.098 de fecha 15 de enero de 2016, visto a folio 33 Cd-1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~138~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Inés Ibarquén Pox
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3900
RAD. 011-2015-00222-00

Visto el proceso que antecede el juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Ibarra Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3894
RAD. 030-2011-00629 -00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, del C. G. P.

2.-APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$41.922.589.oo.Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Secretaría de Ejecución
de los Municipios
de la Paz
SECRETARIA
María del Rosario

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

RAD. 010-2013-00407-00

Visto el escrito que antecede el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **R.F ENCORE S.AS.**

2.-ENCONSECUENCIA, téngase a **RF ENCORE S.AS.**, como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.-RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**. Para que actué como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3907
RAD. 032-2013-00342-00

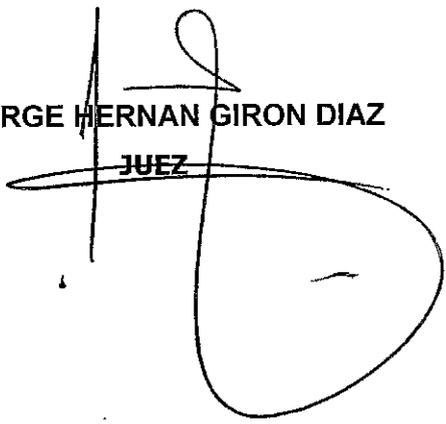
visto el proceso que antecede el juzgado;

RESUELVE

FÍJANSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **\$1.202.824.00** M/cte.

CÚMPLASE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3908
RAD. 032-2013-00342-00

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de crédito aprobada el Despacho;

RESUELVE:

1.-ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a travez de su apoderado judicial doctor **GUILLERMO RENGIFO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.738.033, hasta la suma de **\$3.724.431.00**, quien cuenta la faculta recibir.

2.- POR SECRETARIA LIQUIDASEN las costas judiciales.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Secretarías de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3909
RAD. 033-2014-01076-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.-POR SECRETARIA oficiase al **JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial Doctor **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO** identificado con cédula de ciudadanía No.**12.126.066** previa verificación de su existencia hasta la concurrencia por la liquidación del crédito la suma de **\$4.695.571.00**, la cual se encuentra aprobada y por liquidación de costas la suma de **\$283.171, 00**, para un total de **\$4.978.742,00 Mcte.**

2.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibañez Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
RAD. 08-2014-00918

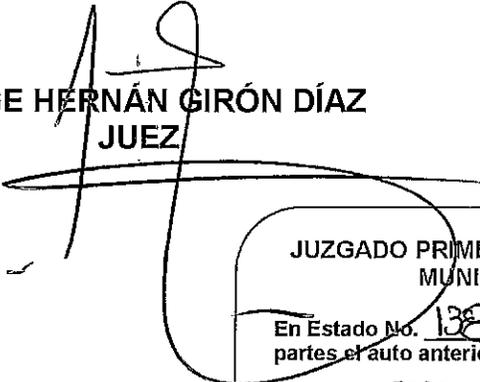
Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo sobre los contratos que la sociedad **ADISCOMPUTO Y CIA S.A.**, identificada con NIT. 800.252.385-3, tenga como resultado de la relación comercial que sostiene con las entidades relacionadas en escrito que antecede.

2.- LIBRAR oficio a las entidades, limitando el embargo a la suma de **\$7.000.000.00** m/cte., ordenándoles que deberán constituir certificado de depósito judicial en la cuenta del despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario y ponerlo a disposición del presente proceso, así mismo, deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **PREVINIÉNDOLE** que de hacer caso omiso deberán responder por el correspondiente pago, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/08/2016 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA DEL MAR BARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3904
RAD. 01-2013-00119-00

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA LUCIA MURILLO MAYA**, identificada con C.C. No. 31.963.693 de Cali y T.P. 89104 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado **JUAN CARLOS PEREZ ROSAS**, de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3905
RAD. 01-2013-00119-00

En atención a la solicitud de la apoderada judicial del demandado Juan Carlos Pérez Rosas, mediante el cual solicita se ordene el desembargo del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-124959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, este despacho considera no procedente tal solicitud, si en cuenta se tiene que no existe orden de aquí emanada a cargo del bien, así mismo como se indicó en auto No. 3457 del 25 de julio de 2016, visto a folio 74 del C#2, no se certifica la autenticidad del oficio No. 0378 de 6 de marzo de 2014. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **NIEGASE** lo solicitado por la apoderada judicial del demandado **JUAN CARLOS PEREZ ROSAS**, por lo expuesto en la parte motivo.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 25 de julio de 2016, vista a folio 74 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Ibargüen Paz
SECRETARÍA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

RAD: 013-2011-00588-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

RESUÉLVESE dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por **UNIDAD RESIDENCIAL SULTANA DEL NORTE.**, en contra de **JOSÉ ANTONIO CAMARGO, AMPARO INÉS ORTIZ VIDAL, LUIS EDUARDO GAITÁN SÁENZ, ELMER VELÁSQUEZ GRANADA**, lo relacionado a la aprobación del remate realizado en éste asunto por el señor **JAIME WILLIAM GUTIÉRREZ CARRILLO**, a quien le fue adjudicado el bien inmueble objeto de la subasta, por la suma de **\$4'520.000.00 M/Cte.**, quien aporta en tiempo los recibos de consignación del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por el valor de **\$226.000.00 M/Cte.**, al igual que un recibo de pago por concepto del saldo del remate por la suma **\$1.520.000.Mcte.**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se han presentado irregularidades ni solicitudes de nulidad que afecten la validez del remate, cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 455 del C.G.P.; se procederá al tenor de lo dispuesto el *inciso 3° Ibídem.*

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGANSE** al expediente para que obren y consten, el recibo de consignación del **5%** del impuesto del remate, por valor de **\$226.000.00 M/Cte.**, así como también un recibo de consignación por el valor de **\$ 1.520.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo de remate.

SEGUNDO.- **APRUÉBASE** en todas sus partes la diligencia de remate del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.370-271670**, materia de la demanda, el cual se encuentra descrito en el acta de la venta forzada, llevada a cabo el pasado **3 de agosto de 2016.**

TERCERO.- **LEVÁNTASE** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble rematado, identificado con matrícula **No.370-271670**, comunicado mediante oficio **No.1728** del **9/9/2014** expedido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali, dentro de este proceso, visible en el certificado de tradición del aludido bien. **LÍBRESE POR SECRETARÍA** los oficios correspondientes.

CUARTO.- ORDÉNASE la entrega del bien rematado por parte de la secuestre, **Maricela Carabalí**, el cual fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **17 de diciembre de 2014**, f.44 Cd-2 del expediente, al adjudicatario **Jaime William Gutiérrez Carrillo**, identificado con la cedula de C.C No. 80.368.480, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

QUINTO.- EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de la presente providencia, para efectos de su registro previo el pago de los emolumentos necesarios.

SEXTO ORDÉNASE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que respecto del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Socorro Ibarra Paz
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 AGO 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
RAD. 06-2013-00506-00

Visto el escrito que antecede el juzgado;

RESUELVE:

Revisado el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada vista a folio 78 Cd.-1 del expediente, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, así mismo se están liquidando los intereses moratorios desde el 01 de febrero del 2013 cuando ya se encontraban liquidados en la liquidación obrante a folio 54/55 Cd-1 del expediente como intereses de plazo por lo anterior, se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así:

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO ORIENTE AN	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$13.000.000	\$282.621			abr-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$282.621			may-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$282.621			jun-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.000.000	\$278.767			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$278.767			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.000.000	\$276.707			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.000.000	\$276.707			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.000.000	\$276.707			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.000.000	\$277.222			ene-15	19,21%	2369	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$277.222			feb-15	19,21%	2369	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$277.222			mar-15	19,21%	2369	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.000.000	\$279.282			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$279.282			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$9.309			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.000.000	\$3.918.825		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$13.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$285.480
INTERESES MORATORIOS 2-3-2013 AL 28-2-2014	\$3.635.347
TOTAL INTERESES Y MORA	\$3.918.825
TOTAL OBLIGACION	\$20.954.572

2.- Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, obrante a folio 81 al 82 Cd-1, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P., **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

3.- **SEÑALASE** el día 27 del mes SEPTIEMBRE del año 2016 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-417311., el cual se encuentra avaluado en la suma de \$ 41.847.237.315. Mc/te.

4.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar de

conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

5.- Háganse las publicaciones en el diario "Occidente o El País" en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/4 AGO 2016**

Juzgades de Elección
Civiles Municipales
María **SECRETARÍA**
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1309

RAD.: No. 003-2009-01137-00

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante en contra del **numeral 4º del auto interlocutorio No. 1855 del 5 de mayo de 2016**, proferido dentro del proceso ejecutivo mixto propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cedente, hoy último cesionario **VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ**, en contra de **CESAR AUGUSTO MORANTE TAMAYO**, por el cual el Juzgado no aceptó la cesión de “**derechos litigiosos**” que hiciera el señor **VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE PÉREZ** a **RODRIGO CORRALES**.

Manifiesta la recurrente que el Despacho en los numerales **1, 2, y 3** del auto impugnado, aceptó las cesiones de derecho presentadas por el **Banco de Occidente**, el **Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II**, reconociendo en la misma cadena de cesiones como cesionario al **Patrimonio Autónomo Conciliarte** y aceptando como último cesionario al señor **Víctor Alfonso Aguirre Pérez**. Así mismo que las cesiones efectuadas en este proceso tienen como único fin la cesión de derechos litigiosos, ceder todas las obligaciones contenidas en la demandada inicial las cuales son de conocimiento del demandado toda vez que se encuentra notificado, y que al igual que las cesiones iniciales, la cesión realizada por el señor **Víctor Alfonso Aguirre** al señor **Rodrigo Corrales** tiene el mismo objetivo, transferir al cesionario las obligaciones que dentro del proceso se ejecutan, motivo por el cual solicita sea revocado el **numeral 4º** de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisada la actuación, se advierte que no le asiste razón a la memorialista toda vez, que en las cesiones anteriores a la realizada por el señor **Víctor Alfonso Aguirre** a **Rodrigo Corrales**, se

ceden los derechos del crédito, y en la que se presenta por éstos últimos se pretende la “**cesión de derechos litigiosos**”, tal como lo denomina en el contrato de cesión obrante a folio 141 del presente cuaderno, como también por la apoderada judicial de la parte demandante en sus escritos vistos a folios 140, 145, 149, entre otros.

En este sentido, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 1969 del C.C.** el cual indica que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”; es decir, son aquellos derechos que una persona, -cedente-, transfiere a otra, -cesionario-, sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio, por lo que se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el **artículo 1966 del Código Civil**, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en títulos valores, como sucede en el caso de marras; razón por la cual no le asiste la razón a la gestora judicial de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto el recurso subsidiario de apelación; el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P. accederá a la alzada en el efecto devolutivo tal como se indica en el inciso 4º del artículo 323 *Ibíd.*

En virtud de lo anterior el Juzgado;

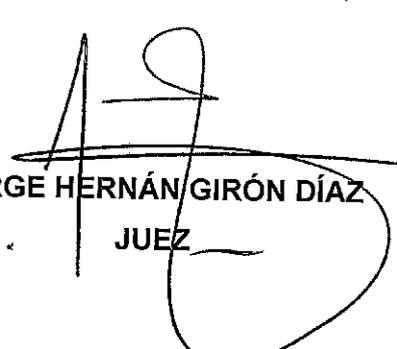
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el **numeral 4º del auto interlocutorio No. 1855 del 5 de mayo de 2016**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el **numeral 4º del auto interlocutorio No. 1855 del 5 de mayo de 2016**.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los **folios 120 a 171**, de este cuaderno, **incluyendo esta providencia**, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE:


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 214 AGO 2016

SECRETARIA de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1318

RAD.: No. 003-2002-00776-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procédese por el Despacho a resolver las peticiones presentadas por las partes dentro del presente proceso hipotecario adelantado por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE**, (cesionario), contra **EMANUEL AGUIRRE PAREDES**.

En este sentido se tiene que el demandado presenta escrito denominado *incidente de nulidad procesal*, alegando la nulidad comprendida en el *caso 5º del artículo 140 del C.P.C.*, hoy *caso 3º del artículo 133 del C.G.P.*; esto es "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida", alegando la falta de restructuración del crédito que aquí se ejecuta.

Así las cosas, previo a resolver, el Juzgado dispondrá correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad¹ presentado por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el *inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.*, en armonía con el *artículo 110 Ídem*.

Con relación al memorial con el cual la parte actora allega el certificado de tradición del bien inmueble aprehendido en este asunto en el que consta en su *anotación 10* la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la *anotación 1* del mismo; el Juzgado lo agregará al expediente a fin de que surta sus efectos legales.

Finalmente entra este estrado judicial a resolver lo pertinente con la solicitud de adjudicación que presentara la parte demandante el *16 de septiembre de 2013*, respecto del inmueble objeto de la almoneda llevada a cabo el *11 de septiembre de ese mismo año*.

En este sentido, sea lo primero advertir que el Despacho de origen, *-Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-*, con *auto² del 23 de noviembre de 2012* en su numeral 2, dispuso: "TENER COMO CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. Quien a su vez

¹ Fls.: 515 a 518 del cuaderno 1 del expediente.

² Fl.: 366 del cuaderno 1 del expediente.

cede todos los derechos y prerrogativas del crédito a la señora ROSA NIDIA ROMERO ROMERO". (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto); decisión que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal en Descongestión de Cali, con **auto interlocutorio No. 881³** del 4 de agosto de 2015, dejó sin efecto, al declarar la ilegalidad de dicho numeral, disponiendo en consecuencia de lo anterior lo siguiente: "(...), TÉNGASE para todos los efectos legales como cesionaria y sucesor del presente crédito al GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., en los términos del artículo 60 del C. de P.C." (Negrita y subraya del Juzgado).

En este orden de ideas, al declarar la ilegalidad en mientes, se tiene que todas las actuaciones que de ella dependan corren la misma suerte, por lo que mal haría ahora el Despacho, cuando se tiene conocimiento de tal situación, acceder a adjudicar la señora **ROSA NIDIA ROMERO ROMERO** el bien inmueble aquí aprehendido, en virtud a que la almoneda fuera declarada desierta, pues si bien es cierto, la solicitud se hizo dentro del término de Ley; no es menos cierto, que el Juzgado dejó sin efecto alguno la cesión que del crédito le hiciera el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.**, a la antes mencionada; por lo que actualmente carece de legitimación por activa, debiéndose negar la solicitud de adjudicación de dicho predio.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE por secretaría traslado a la parte demandante, *cesionaria*, del escrito de nulidad presentado por los ejecutados y obrante a *folios 515 a 518*.

SEGUNDO.- AGRÉGASE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble aquí embargado, en el cual consta la cancelación del gravamen hipotecario obrante en la anotación 1 de dicho certificado.

TERCERO.- NIÉGASE la solicitud de adjudicación impetrada por la señora **ROSA NIDIA ROMERO ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Blandón Paz
SECRETARIA

³ Fis.: 504 a 509 del cuaderno 1 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1312

RAD.: No. 005-2009-01320-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Vencido el término probatorio dentro del presente incidente de regulación de honorarios propuesto por la Doctora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **TAXIS Y AUTOS CALI S.EN C.** contra **DIANA LUCÍA MOSKVIN MORA**; habrá de continuarse su trámite, advirtiendo que el mismo se inició en vigencia del *Código de Procedimiento Civil*, y las providencias que en adelante se profieran lo serán conforme a los **artículos 76 y 129 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el *artículo 129 en mientes*, previo el interrogatorio que se practicará a las partes como prueba de oficio, al tenor de lo dispuesto en el *artículo 170 del C.G.P.*, a fin de que absuelvan el cuestionario que les formulará el Juzgado con relación a las pretensiones del presente incidente.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE como prueba de oficio el interrogatorio que deberán absolver dentro del presente trámite incidental, en la audiencia que para tal fin se fija, la incidentalista, Doctora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, y el incidentado, señor **LUÍS HERNÁN OROZCO HURTADO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.EN C.**

SEGUNDO.- FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el

artículo 129 del C.G.P., la del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2016

**SECRETARIA de Ejecución
Juzgado
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA**